



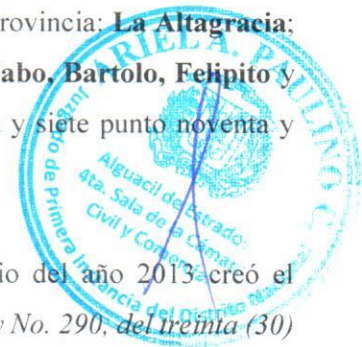
Registrado el 06 de diciembre del 2018  
 Libro: *funcionamiento*  
 Libro: *Concesiones, Contratos y Rentas de Beneficios T4*  
 Folio: 0012/2018  
 RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA "CARMELO".

"Año del Fomento de las Exportaciones"

Registrado el 06 de diciembre del 2018  
 Libro: *funcionamiento*  
 Libro: *Reduccion de Area, Ampliacion*  
 Folio: 065/2018

NÚMERO: R-MEM-DCCM-038-2018

**CONSIDERANDO (I):** Que en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil tres (2003), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante Resolución Minera No. XII-03, otorgó a la sociedad comercial **AGREGADOS CARMELO, S.A.**, representada por su presidente, la señora Melba Figueroa, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, Licenciada en Derecho, portadora del pasaporte norteamericano No. 085109244, con domicilio para recibir notificaciones en la calle Mozart 162, Feria II, de esta ciudad, la concesión de explotación para rocas calizas, denominada "**CARMELO**", ubicada en la Provincia: **La Altagracia**; Municipio: **San Rafael del Yuma**; Sección; **Boca de Yuma**; Parajes: **El Cabo, Bartolo, Felipito y Jarda Los Tolentinos**; con una extensión superficial de cinco mil ochenta y siete punto noventa y siete (5,087.97) hectáreas mineras.



**CONSIDERANDO (II):** Que la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013 creó el Ministerio de Energía y Minas, "*asumiendo todas la competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación, otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector*".

**CONSIDERANDO (III):** Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.



**CONSIDERANDO (IV):** Que el artículo 17 de la Constitución dominicana de fecha trece (13) de junio del año 2015 dispone que “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

**CONSIDERANDO (V):** Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que “Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

**CONSIDERANDO (VI):** Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de las mismas.

**CONSIDERANDO (VII):** Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3, literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas “Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”.

**CONSIDERANDO (VIII):** Que de conformidad a la Ley Minera No. 146, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), es decir, ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de exploración y de explotación, y se produce por las causas que se señalan en la ley mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme establecido en el artículo 96 de la referida Ley Minera.



**CONSIDERANDO (IX):** Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146 “*La Secretaría de Estado de Industria y Comercio<sup>1</sup> declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69; b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya rescindido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192*”. (Resaltado nuestro).

**CONSIDERANDO (X):** Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: “*La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

**CONSIDERANDO (XI):** Que resulta necesaria la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales del interés del Estado, siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

**CONSIDERANDO (XII):** Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que: “*las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.*”

<sup>1</sup> Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

**CONSIDERANDO (XIII):** Que se ha podido constatar que la concesión de explotación minera “CARMELO”, a pesar de haberse otorgado hace quince (15) años, no ha iniciado los trabajos de explotación, incurriendo en violación del literal “ b) ” del artículo 69 de la Ley Minera No. 146.

**CONSIDERADO (XIV):** Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de alguacil No. 467/2018 de fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), notifica a la sociedad comercial AGREGADOS CARMELO, S.A., el oficio No. DGM-0272, de fecha uno (1) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería, en el que otorga a dicha sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen no haber iniciado la explotación desde el momento de su otorgamiento en fecha 29 de abril del 2003 hasta la fecha, el no pago de la patente minera correspondiente a los años comprendidos entre 2005 y 2017 y no haber presentado los informes semestrales de progreso y anuales de operación correspondientes a los años comprendidos entre 2005 y 2017; incumplimientos que presentaba la concesión minera en virtud de la revisión realizada a sus archivos; y que en caso de no obtemperar transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaración de caducidad de su concesión.

**CONSIDERANDO (XV):** Que la sociedad comercial **AGREGADOS CARMELO, S.A.**, no atendió a la notificación que se le hiciera en fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), a fin de subsanar sus incumplimientos.

**CONSIDERANDO (XVI):** Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio el Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-045-2017, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos: ***“1. Durante el recorrido realizado por la comisión técnica de la Dirección General de Minería en el área concesionada, el 18 de abril de 2017, se evidenció que dentro del área concesionada no se ha realizado ninguna actividad de explotación.; 2. El Parque Nacional Submarino Punta Cana, designado por el Decreto No. 571-09, solapó esta concesión en un 75% de su superficie, reduciéndola de 5,087.97 hectáreas mineras a 1,272 hectáreas; 3. El concesionario tiene 13 años que no suministra los informes semestrales de progreso ni anuales de operación, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; El concesionario tiene 13 años que no paga la patente minera, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017”*** (Resaltado nuestro).



**CONSIDERANDO (XVII):** Que la Ley Minera No. 146, en su artículo 69, literal “b”, sanciona con la declaratoria de caducidad, las concesiones de explotación que no han iniciado los trabajos correspondientes dentro de un (1) año después de la fecha de otorgamiento de la concesión.

**CONSIDERANDO (XVIII):** Que al tiempo, la sociedad comercial **AGREGADOS CARMELO, S.A.**, no ha presentado los informes semestrales de progreso y anuales de operación, en plena violación a las disposiciones legales mineras del literal b del artículo 72 de la ley anteriormente citada.

**CONSIDERANDO (XIX):** Que durante la operación minera, es una obligación de los concesionarios la presentación de los informes semestrales de progreso y anuales de operación, y el pago anual de la patente minera, exigidos por la Ley Minera No. 146, en el artículo 72, literal “ b)” y el artículo 115, respectivamente.

**CONSIDERANDO (XX):** Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-2830, de fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de caducidad de la concesión de explotación de rocas calizas, denominada "**CARMELO**", de la sociedad comercial **AGREGADOS CARMELO, S.A.**, en virtud de que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: 1) No haber iniciado las operaciones desde el año 2003 hasta la fecha; 2) No haber remitido a la Dirección General de Minería los informes semestrales de progreso y anual de operaciones correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y; 3) No haber realizado el pago de la patente minera correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

**CONSIDERANDO (XXII):** Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998: *“Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...).*

**CONSIDERANDO (XXIII):** Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13 del veinticuatro (24) de julio del año (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se

pronuncien sobre derechos, para su validez.

**CONSIDERANDO (XXIV):** Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que “*Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado.*”

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

**VISTA:** La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

**VISTA:** Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.

**VISTA:** La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

**VISTA:** La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha del dieciocho (18) de agosto del año 2000.

**VISTA:** La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.

**VISTO:** El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil nueve (2009).

**VISTA:** La Resolución Minera No. XII-03, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil tres (2003).





**VISTO:** El Acto de Alguacil No. 467/2018 de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel A. Paulino C., Alguacil de Estrados de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la sociedad comercial **AGREGADOS CARMELO, S.A.**, el oficio No. DGM-0272 de fecha uno (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-0045-2017, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera **"CARMELO"**.

**VISTO:** El oficio No. DGM-0272 de fecha uno (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) de la Dirección General de Minería.

**VISTO:** El oficio No. DGM-2830, de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección General de Minería.

**EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN  
ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión para explotación de rocas calizas denominada **"CARMELO"**, ubicada en la Provincia: **La Altagracia**; Municipio: **San Rafael del Yuma**; Sección: **Boca de Yuma**; Parajes: **El Cabo, Bartolo, Felipito y Jarda Los Tolentinos**; con una extensión superficial de cinco mil ochenta y siete punto noventa y siete (5,087.97) hectáreas mineras, otorgada mediante Resolución Minera No. XII/03, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil tres (2003) a la sociedad comercial **AGREGADOS CARMELO, S.A.**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria Comercio y Mipymes); **por no haber iniciado los trabajos desde el momento de su otorgamiento en incumplimiento de las disposiciones del artículo 98, literal a); por no haber presentado a la Dirección General de Minería, a los informes de operación correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en violación al artículo 98, literal b de la referida Ley Minera; y por el no pago de la patente minera desde 2005 al 2017.**



**SEGUNDO: ORDENA** a la sociedad comercial **AGREGADOS CARMELO, S.A.**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación “**CARMELO**”.

**PÁRRAFO:** El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **AGREGADOS CARMELO, S.A.**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

**TERCERO: ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **AGREGADOS CARMELO, S.A.**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación rocas calizas denominada “**CARMELO**”.

**CUARTO: ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

**QUINTO: ORDENA** la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**SEXTO: INFORMA** a la sociedad comercial **AREGADOS CARMELO S.A.**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la





vía contencioso administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

  
**DR. ANTONIO ISA CONDE**  
Ministro

